



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1709

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00039 00

ANTECEDENTES

La Doctora Martha Elena Montoya Osorio, abogada titulada, solicitó en forma oportuna la regulación de sus honorarios profesionales con ocasión del trámite declarativo por ella adelantado en el proceso en acumulación, teniendo en cuenta su actuar en el mismo. Motiva la presente solicitud el acto de la revocatoria del poder realizada por la señora Amparo del Socorro Aristizábal Montoya, quien actúa en calidad de demandante en el proceso verbal instaurado en contra de la señora Diana Marcela Salazar Aristizábal y otros.

Admitido el trámite incidental y corriendo traslado del mismo a la parte interesada, expone por intermedio de apoderada judicial, que el actuar de la abogada que pretende le sean fijados sus honorarios dentro de la demanda de acumulación, no sean fijados, como quiera que, luego de suscrito el contrato de prestación de servicios, le fue entregada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), además, no culminó con el trámite del proceso, que era la labor para lo cual fue contratada.

Indica también la incidentada que el obrar de la Dra. Montoya Osorio dentro del proceso fue muy corto, teniendo en cuenta que el proceso en acumulación presentado por ésta tuvo una duración aproximada de 15 meses hasta la fecha que se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 76 del CGP lo siguiente:

RADICADO N°. 2018-00039 Incidente Regulación Honorarios

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

-Subrayas propias.-

En el caso concreto mediante providencia notificada por estados del 03 de julio de 2020, se aceptó la revocatoria al poder efectuada a la incidentista, procediendo ésta el 18 de agosto de dicha anualidad a solicitar la regulación de sus honorarios, razón por la que tal solicitud fue presentada dentro del término dispuesto por la norma transcrita.

Ahora, respecto al marco en que debe el Juez proceder a fijar dichos honorarios, es clara la norma en mención que se deben tener en cuenta los parámetros dados por el CGP, así como los señalados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Sobre el particular prevé la normativa adjetiva en el numeral 4 del artículo 366, lo siguiente:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

En este orden de ideas, el Acuerdo PSAA16 10554 de agosto 5 de 20216, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prevé lo siguiente:

“Artículo 5 tarifas: Las tarifas de agencias en derechos son:

1. Procesos Declarativos en General:

(...)

En primera instancia:

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario*
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMLMV.”.*

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se observa que, a la incidentista le fue conferido poder para representar los intereses de la incidentada en el auto admisorio de la demanda de acumulación a quien se le reconoció personería por providencia del 14 de diciembre de 2018 (fl. 92 cuaderno demanda de acumulación); el 23 de junio de 2020 folio 286 del cuaderno de acumulación, le fue revocado el mandato expresamente; la petición regulatoria fue allegada el 18 de agosto de 2020, concomitante a la revocatoria del poder. Asimismo, se aprecia que a la incidentada y a quien ocupó la posición como su apoderada principal las ata un vínculo contractual derivado del negocio jurídico celebrado el 11 de agosto de 2016 (fls. 5 y s.s., cdno. Incidente de regulación).

Así las cosas, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios, la profesional del derecho debía prestar asesoría jurídica y representación judicial a su prohijada dentro de los procesos, *“...en cualquier otro que sea necesario para la obtención del derecho patrimonial que a la contratante le asiste respecto de la convivencia que hizo con el demandado Jaime Salazar Hincapié” (Clausula primera - objeto)*, teniéndose que en la estipulación contractual segunda denominada “honorarios” se pactó un porcentaje del 12% del valor patrimonial obtenido, en atención de todos aquellos procesos mencionados en el contrato, incluyendo la demanda en acumulación presentada en nombre de su poderdante. Así mismo, se logra establecer en dicho negocio jurídico que la forma del pago de los honorarios se debía a la culminación de los negocios o procesos judiciales o hasta que se obtenga la satisfacción del derecho patrimonial de la contratante.

En tal sentido, de acuerdo a la naturaleza de la causa declarativa, y lo pretendido, no hace plausible esgrimir, que el capital que se pudiera recuperar en el proceso

de simulación presentado en demanda de acumulación sea incorporado al patrimonio de la señora Amparo Aristizabal, más aun, cuando se encuentran pendientes dos situaciones que no han sido acreditadas o que aún no se han comprobado las cuales se deben tener en cuenta: la primera de ellas, es que, aunque se haya presentado un proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, no se tiene certeza que la acá incidentada haya tenido la calidad de compañera permanente del señor Jaime Salazar Hincapié, y la otra, es que si se hubiera llegado a instancias finales y hubieran salido victoriosas las pretensiones procesales de la demanda de simulación, dichos bienes hubieran, en principio, entrado a la masa herencial del causante, y no directamente a las arcas patrimoniales de la señora AMPARO ARISTIZABAL MONTOYA, máxime que se haría parte, una vez sea reconocida como compañera permanente en el proceso sucesorio.

En consecuencia, lo único que se tiene certeza hasta ahora y que ambas partes están de acuerdo con ello, es que se pagó el valor inicial de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), los cuales fueron recibidos a satisfacción de la incidentista.

Ahora bien, del proceso declarativo de simulación, se tiene que como pretensión principal la inexistencia por simulación absoluta del fideicomiso constituido en escritura pública Nro. 214 del 3 de febrero de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Medellín, el cual fue constituido por el señor Jaime Salazar Hincapié en favor de la señora Diana Salazar Aristizabal.

Desde esa óptica, si se parte de la base de que la demanda hubiera tenido resultado satisfactorio a la señora Aristizabal Montoya, debía interponer otro juicio, bien sea declarativo o liquidatorio, con el fin de aspirar a incrementar su peculio, si a ello hubiera lugar. Así las cosas, como la suerte del proceso fue distinta a su culminación, debido a la revocatoria del poder que reprocha la incidentista, es necesario resaltar lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales en los siguientes términos:

“ Para los efectos del presente contrato, las partes estiman provisionalmente el derecho que le pueda corresponder a la CONTRATANTE, en la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (4.000.000.000,00), suma ésta que puede ser menor o mayor una vez definido el conflicto, de manera procesal o extraprocésalmente. Si por cualquier circunstancia, no es posible determinar el valor del derecho que le corresponde a la CONTRATANTE,

las partes aceptan como valor del derecho la suma aquí expresada. PAGO. Los honorarios se pagarán una vez terminados los trámites u obtenido la satisfacción del derecho patrimonial de la CONTRATANTE”.

Más adelante se indicó:

“Quinto: Duración. El presente contrato se celebra hasta el día en que se logre la satisfacción del derecho en mención, procesal o extraprocesalmente.

Sexto. Terminación anormal. El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra parte para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole, debiendo la parte incumplida indemnizar a la otra parte con el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios pactados, sin perjuicio de que LA ABOGADA cobre los honorarios que estén pendientes.”.

En este orden, observado lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571, que a su tenor literal establece que el incidente de regulación *“sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma”*, razón de suyo que el debate aquí planteado sobre los honorarios, solo puede dirigirse a la actuación surtida dentro del proceso verbal en acumulación de la referencia. Es decir, la petición de la incidentista referente a la cláusula de “honorarios” del contrato de prestación de servicios profesionales, respecto al pago del porcentaje del 12% sobre el patrimonio que le pudiera corresponder a la señora ARISTIZABAL MONTOYA, se restringirá al proceso que nos ocupa, que corresponde a la demanda de acumulación al tratarse los demás a litigios que desbordan el conocimiento del Juez.

Acorde con lo expuesto, es evidente que en el caso concreto la suma pactada como valor provisional del derecho en \$4.000.000.000,00, correspondería al valor total de los bienes que en principio se comprometió la apoderada en gestionar a favor de la señora Amparo Aristizábal, lo que implicaba la gestión no solo del presente proceso de acumulación, sino todos aquellos enlistados en dicho contrato de prestación de servicios, sin que tal listado fuera taxativo. Además, si bien el proceso declarativo presentado en acumulación terminó con desistimiento y revocatoria de poder, lo que podría entenderse como un incumplimiento de la

citada señora Amparo frente al contrato de prestación de servicios, lo cierto es que ello no puede ser interpretado de esa manera, pues claramente se estipuló en el referido contrato que su duración sería hasta que se lograra la satisfacción del derecho de manera procesal o extraprocesal, lo que al parecer ocurrió cuando la señora Amparo Aristizábal comunicó a la abogada que suscribiera la solicitud de desistimiento al haber llegado a un acuerdo extraprocesal con su hija demandada. Otra cosa es que la profesional del derecho acá solicitante no estuviera de acuerdo con dicha actitud de su poderdante, lo que llevó al impase de que se le revocara el poder, circunstancia con la que pretende cobrar unos honorarios que, en la manera en que fue estipulada la remuneración equivaldría al 50%, misma que no encuentra coherente este Juzgado con las condiciones del contrato de prestación de servicios, pues dichas condiciones de pago, en caso de incumplimiento o no del acuerdo, quedó subsumida en una indeterminación por cuanto, se itera, el valor total pactado de manera provisional y ante la eventualidad de no poderse determinar el derecho correspondía precisamente a todas las gestiones que la profesional del derecho debía encaminar para obtener el beneficio patrimonial de su poderdante, monto incierto que evidentemente no permite dejar entrever el aludido 50% pactado a título de indemnización de perjuicios en caso del alegado incumplimiento de dicho contrato de prestación de servicios. A ello téngase en cuenta que, *“...el trámite incidental ... no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación’ CSJ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)”* (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

En definitiva, a pesar del clausulado del contrato de prestación de servicios, conforme con el cual la incidentista pretende cobrar unos honorarios derivados de la gestión pactada con la incidentada, surge evidente de una parte que, atendiendo a dicho clausulado, la satisfacción del derecho pretendido por la señora Amparo Aristizábal, por lo menos en lo que corresponde al proceso declarativo acumulado, fue satisfecha de manera extraprocesal; que tal acuerdo no fue avalado por la abogada incidentista, circunstancia esta en la que reprocha el incumplimiento, olvidando por completo que el compromiso adquirido estaba dirigido a dicha satisfacción, que en los términos llevados a cabo por la señora

RADICADO N°. 2018-00039 Incidente Regulación Honorarios

Amparo Aristizábal se satisfizo, sin que se pueda determinar en caso de incumplimiento contractual *-que se echa de menos-*, el monto exacto por la labor encomendada en el proceso de acumulación, pues la suma pactada provisionalmente respecto a los derechos pretendidos por la señora Amparo Aristizábal en cuatro mil millones de pesos como parámetro de dichos honorarios, evidentemente se fijó con referencia a la totalidad de gestiones de la apoderada y no simplemente a la interposición de la demanda de acumulación; misma que por su indeterminación según las circunstancias descritas, no permite determinar de manera cierta y concreta el monto adicional *-a lo ya pagado-* por reconocer respecto de una labor que a la luz del mentado contrato carece de claridad y expresividad, todo lo cual llevará al Juzgado a determinar el valor de los citados honorarios en la suma ya pagada y recibida por la incidentista en cinco millones de pesos causados por la presentación de la demanda, pues en definitiva, no obra en el trámite *-acumulación-* actuaciones posteriores que implicaran un despliegue importante por la Dra. Martha Elena Montoya, lo que en consecuencia llevará a desestimar la solicitud incoada respecto al reconocimiento de suma adicional a lo ya cancelado por la incidentada señora Amparo, máxime que dicho monto le es más favorable, si se tienen en cuenta los derroteros para la fijación de las agencias del derecho regulados en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura antes reseñado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Desestimar la solicitud de la incidentista, Doctora Martha Elena Montoya Osorio, de fijar suma adicional por la gestión que desarrolló como apoderada dentro del proceso acumulado al verbal de simulación absoluta del contrato de fideicomiso, instaurado en contra de Diana Marcela Salazar Aristizábal y otros, según las consideraciones expuestas.

Segundo. Fijar como honorarios definitivos por la labor realizada, la suma ya recibida por la incidentista de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), conforme con lo expuesto.

Tercero: Sin costas en éste incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado **electrónico N° 39** fijado en la página web de la rama judicial el **08 de septiembre de 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beddcd3186e7e152eef6d29b10c501c77e72fcb48aafc2b02c74412938bbb23d

Documento generado en 07/09/2021 01:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>